

PROVIDENCIAS QUE SE NOTIFICAN POR ESTADO HOY 26 DE OCTUBRE DEL AÑO 2020

PROCESO	RADICACIÓN	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA	AUTO
PERTENENCIA	2017-00062	OMAIRA CASTAÑEDA	HEREDEROS DE FRANCISCO ACEVEDO	22/10/2020	REITERA OFICIO A LA ORIP Y REQUIERE ABOGADA
PERTENENCIA	2016-00090	TERESA DE JESUS VELEZ	PERSONAS INDETERMINADAS	22/10/2020	REITERA OFICIO A LA ANT
PERTENENCIA	2017-00208	SINUA MEJIA HERNANDEZ	HEREDEROS DE MARCO TULIO HERNANDEZ	22/10/2020	FIJA FECHA DE AUDIENCIA Y REITERA REQUERIMIENTOS
PERTENENCIA	2018-00118	MODESTA MUÑOZ SILVA	DEOGRABINA ZORRILLA	22/10/2020	SEÑALA FECHA PARA EXPERTICIA Y PARA AUDIENCIA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00333	BANCO W	N/A	20/10/2020	RECONOCE PERSONERÍA
EJECUTIVO SINGULAR	2016-00259	BANCO WWB	N/A	20/10/2020	IMPRUEBA LIQUIDACIÓN DE CREDITO Y CORRE TRASLADO DE OTRA
EJECUTIVO SINGULAR	2009-00026	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2020	TENER CUMPLIDA LA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2012-00194	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2020	TENER CUMPLIDA LA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00087	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2020	TENER CUMPLIDA LA PETICIÓN
EJECUTIVO SINGULAR	2019-00250	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	20/10/2020	ORDENA PUBLICACION EN RED INTEGRADA
EJECUTIVO SINGULAR	2018-00209	BANCO DE BOGOTA	N/A	22/10/2020	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
EJECUTIVO SINGULAR	2013-00217	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	N/A	22/10/2020	APRUEBA LIQUIDACION DE CREDITO

DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO FUIO EL PRESENTE ESTADO HOY SIENDO LAS 8.00

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
SECRETARIA.

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que ya contestó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, pero no lo ha hecho la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI (V). Se deja constancia que en razón a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

- Sírvase proveer -

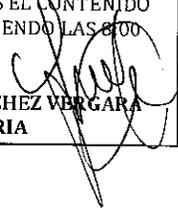

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaría

PROCESO PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00062-00
Auto Sustanciación N° 461

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua (V)., veintidós (22) de octubre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, se tiene efectivamente que contestó la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, por lo cual se glosará al expediente la misma, visible a folios 126 al 129.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
 LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

Ljw

Sin embargo, no se ha pronunciado la ORIP de Cali, respecto del requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio 1315 del 10 de diciembre del año 2019. En consecuencia se reiterará dicho oficio y se instará a la parte interesada para que allegue el mismo de manera física a esas dependencias. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

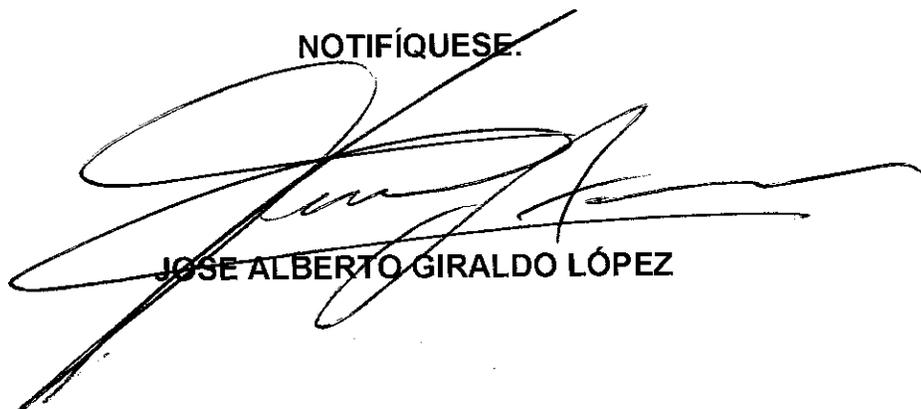
RESUELVE:

PRIMERO: REITERAR OFICIO N° 1315 del 10/12/2019 a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE CALI – VALLE, para que se sirva aclarar situación jurídica de la señora Omaira Castañeda de Escobar, frente al predio que pretende prescribir 370-326184, pues por un lado, el certificado especial del registrador, resalta que la venta de derechos herenciales de Jorgina Vega a Gregorio Sánchez, no constituye título de dominio, y por otro, el certificado de tradición, anotación N° 3, la demandante registra con una X que significa titular de derecho real de dominio.

INSTAR la parte interesada para que allegue el mencionado oficio de manera física a esas dependencias.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que ya contestó la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la CVC, sin embargo, no ha contestado la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. Se deja constancia que en razón a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2016-00090-00

Auto Interlocutorio N° 509



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintidós (22) de octubre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene efectivamente que la que ya contestó la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la CVC, por lo cual dichas respuestas se glosarán al expediente para ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

Ljw

Se reiterará el oficio a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 1224 del 06 de diciembre del año 2019. Hasta tanto no se allegue dicha respuesta no podrá señalarse fecha para dictar sentencia. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

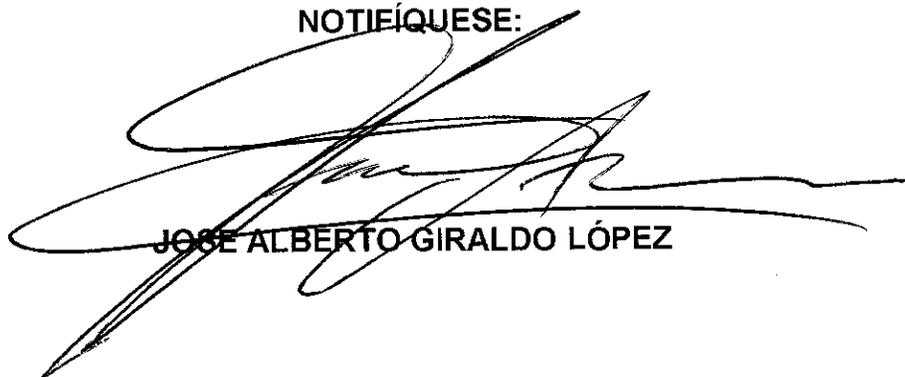
RESUELVE

PRIMERO: GLOSAR al expediente las respuestas la UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS y la CVC visibles a folios 223 y 224 respectivamente.

TERCERO: REITERAR REQUERIMIENTO a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 1224 del 06 de diciembre del año 2019. Hasta tanto no se allegue dicha respuesta no podrá señalarse fecha para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

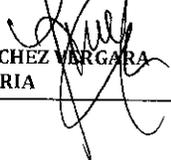
A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que dentro del término oportuno el Dr. Álex Rodrigo Coll, presentó objeciones al dictamen pericial presentado por el profesional ALBERTO ARIAS MORALES, así mismo, se tiene que la CVC ya brindó contestación y la Superintendencia de Notariado y Registro no ha contestado. Se deja constancia que en razón a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

- Sírvase proveer -


LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA
RADICACION N° 2017-00208-00
Auto Interlocutorio N° 507

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, V., veintidós (22) de octubre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene que la parte demandada ha presentado objeciones al

Ljw

dictamen, por lo cual se citará al perito para que en audiencia se sirva presentar las aclaraciones a cerca de su idoneidad e imparcialidad y sobre el contenido del dictamen, como lo permite el art-. 228 del C.G.P.

Así mismo se tiene que ya contestó la CVC, por lo cual dicha respuesta se glosará al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

Se reiterará el oficio a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 1300 del 06 de diciembre del año 2019. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

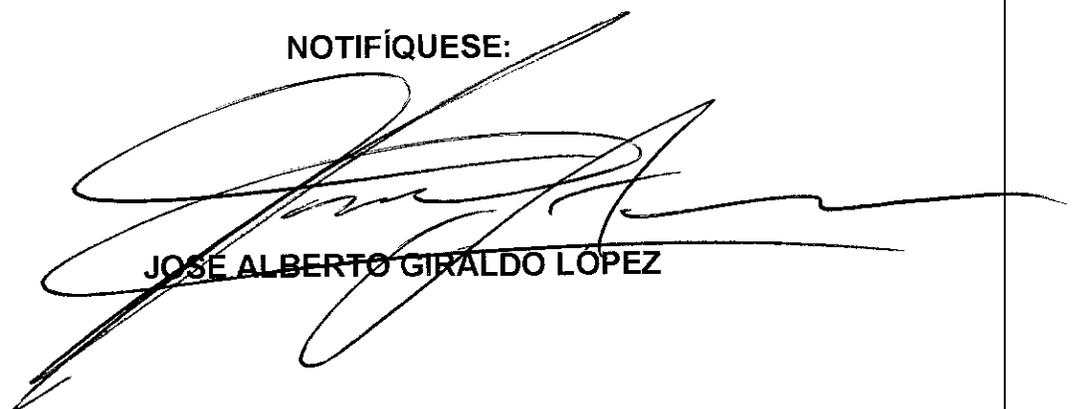
PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la continuación de la audiencia **EL DIA VIERNES 11 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.** fecha en la cual también se escuchará al perito ALBERTO ARIAS MORALES.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la respuesta emitida por la CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL PACIFICO “CVC” visibles a folios 77 y 78.

TERCERO: REITERAR REQUERIMIENTO a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO para que se sirvan dar respuesta al requerimiento elevado por este Despacho mediante oficio N° 1300 del 06 de diciembre del año 2019.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor juez, el presente expediente informándole que ya han presentado por parte del apoderado de la parte actora el video y los documentos que le fueren solicitados en audiencia del pasado 5 de marzo del año 2020 y además contestó también la Alcaldía de Dagua (V). Se deja constancia que en razón a la Emergencia Sanitaria decretada en todo el territorio Nacional por parte del Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19 en el territorio nacional, la cual fue prorrogada hasta el 31 de agosto de 2020 por la Resolución 844 del 26 de mayo. También se pone de presente que mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio del año 2020. Así, mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, también se encontraban suspendidos. Conforme a todas las disposiciones anteriores, en consecuencia, **no corrieron término judiciales desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año 2020.**

- Sírvase proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA
Secretaria

PERTENENCIA

RADICACION N° 2018-00118-00

Auto Interlocutorio N° 506

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 6:00 AM.
LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., veintidós (22) de octubre del año (2.020)

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y revisado el expediente, se tiene que el mismo día de la audiencia (05/03/2020) se levantó constancia secretarial, donde se había fijado fecha del 17 de abril del año 2020

Ljsv

para que se practicara la experticia ordenada por el Juez, frente al video aportado como prueba por parte del apoderado de la parte actora, fecha en la cual los profesionales de ambos extremos debían presentarse con los peritos escogidos por ellos para realizarle la experticia al video, y aportar además, el trabajo y los documentos que exige el Art. 226 del C.G.P.

Se advierte entonces que dicha diligencia no se llevó a cabo en razón a la cuarentena decretada por el Gobierno Nacional, por lo cual, se fijará fecha para llevar a cabo dicha diligencia, en la cual también se surtirá el interrogatorio de la señora SUSANA MARTIN y además, fecha para llevar a cabo la continuación de la audiencia inicial.

Así mismo, se glosará al expediente la contestación allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Dagua (V), visible a folio 128. Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE

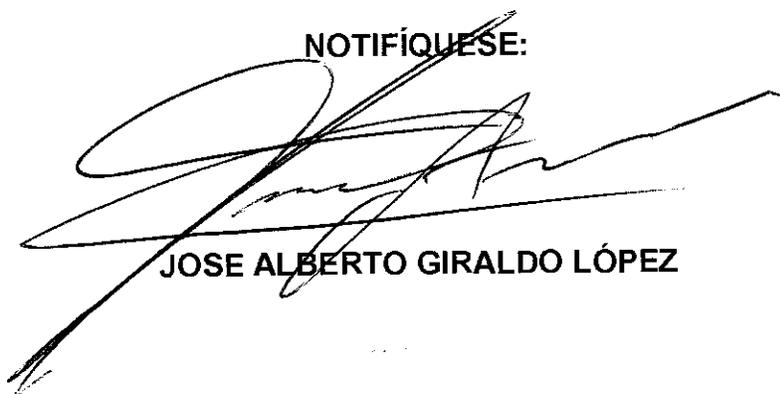
PRIMERO: SEÑÁLESE como fecha para la sustentación de la experticia **EL DIA MARTES 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.** fecha en la cual también se escuchará el interrogatorio de la señora SUSANA MARTÍN, quien deberá comparecer.

SEGUNDO: SEÑÁLESE como fecha para la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para escuchar alegatos y sentencia **EL DIA JUEVES 10 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2020 A LAS 08:00 DE LA MAÑANA.**

TERCERO: NOTIFIQUESE por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LÓPEZ

Ljsv

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial suscrito por la representante Legal del Banco W S.A, Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO, mediante el cual otorga poder para actuar en el presente expediente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA. En el mismo sentido, solicitud de nombrar curador Ad Litem. Por otra parte, memorial suscrito por los togados Antonio Manuel Herrera Duque y Daniela Galvis Cañas solicitando se dé trámite a la renuncia de poder presentada en el presente expediente.

- Sírvase proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

AUTO SUSTANCIACION No. 0435

RADICACION 2018-00333-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, V., 20 de octubre del dos mil Veinte (2020)

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>41</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y de conformidad con el artículo 75 y 76 del CGP, se tiene que la Dra. LINA MARIA MAYOR POSSO en su calidad de representante Legal del Banco W S.A, confiere poder especial, amplio y suficiente a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA, en consecuencia, se reconocerá personería para actuar en este asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizales (C) y T.P 139.895 del Consejo Superior De La Judicatura.

Ahora bien, respeto a al solicitud de nombrar curador Ad-litem se tiene que mediante auto Nro. 78 del 27 de enero de 2020 se nombro al Dr. Roberto Hernan Perez Salazar como curador Ad-Litem de los demandados Liliana Rodriguez Gomez y Stefany Gaviria Mendez, mismo que se notifico y presento la respetiva contestación dentro del término otorgado.

Finalmente, frente a la solicitud de los abogados Antonio Manuel Herrera Duque y Daniela Galvis Cañas de darle trámite a la renuncia de poder presentada ante esta celula judicial , se avizora en el expediente que mediante auto Nro. 208 del 24 de febrero de 2020, se acepto la renuncia al poder conferido por el Banco W.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua- Valle:

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en éste asunto a la Dra. ADRIANA ROMERO ESTRADA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 30.294.335 de Manizalez (C) y T.P 139.895 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante

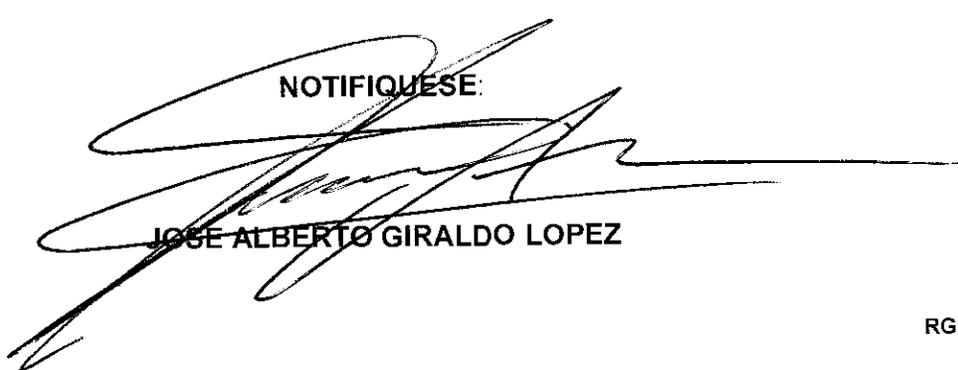
SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutante atenerse a lo resuelto en auto Nro. 78 del 27 de enero de 2020, respecto al nombramiento de Curado Ad-litem.

TERCERO: ORDENAR a los togados Antonio Manuel Herrera Duque y Daniela Galvis Cañas, atenerse a lo resuelto en auto Nro. 208 del 24 de febrero de 2020, frente a la renuncia del poder conferido por el Banco W.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

2018-00333


JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante, no se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2016-00259-00

Auto Sustanciación N° 0436

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 20 de octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, se advierte que la liquidación de crédito presentada por la parte actora no se ajusta, ni se atempera al auto mediante el cual se libró mandamiento de pago.

Por lo tanto, no se aprobará la liquidación aportada por la parte demandante, y en consecuencia, se realizará y adjuntará a este auto la que corresponde debidamente actualizada, atendiendo los lineamientos del artículo 446 numeral 3° del C. General del Proceso. De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR la liquidación de crédito presentada por la parte actora visible a folio 113 a 115 del cuaderno principal.

SEGUNDO: CORRER traslado de la liquidación realizada por éste despacho judicial a las partes por el término de tres (3) días, de conformidad con el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

El juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2016-00259-00

R.G.N

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>41</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

CÁLCULO INTERESES

CAPITAL	
VALOR	\$ 22.851.002,00

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	19-ene-17
DIAS	11
TASA EFECT	33,51
FECHA DE CORTE	17-jul-20
DIAS	-13
TASA EFECT	27,18
TIEMPO DE	1258
TASA PACTA	2,44

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	
FECHA ABONO	
INTERESES A	\$ 0,00
ABONOS A C	\$ 0,00
SALDO CAPI	\$ 0,00
INTERES (AN	\$ 0,00
INTERES (PO	\$ 0,00
TASA NOMIN	2,44
INTERESES \$	204.440,30

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 21.283.271
INTERESES A	\$ 0
ABONO CAPI	\$ 0
TOTAL ABON	\$ 0
SALDO CAPI	\$ 22.851.002
SALDO INTE	\$ 21.283.271
DELTA TOT	\$ 44.134.273

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	VALOR DE MORA	FECH A ABON	ABONOS	CH A AB	INTERES MORA ACUMULADO	ABONOS A CAPITAL	SALDO CAPITAL	X	INTERES ANTERIOR AL ABONO	X	INTERES POSTERIOR AL ABONO	X	INTERESES MES A MES
feb-17	22,34	33,51	2,44	\$ 557.564,45				\$ 762.004,75	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00				\$ 0,00		\$ 557.564,45
mar-17	22,34	33,51	2,44	\$ 557.564,45				\$ 1.319.569,20	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 557.564,45
abr-17	22,33	33,50	2,44	\$ 557.564,45				\$ 1.877.133,65	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 557.564,45
may-17	22,33	33,50	2,44	\$ 557.564,45				\$ 2.434.698,10	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 557.564,45
jun-17	22,33	33,50	2,44	\$ 557.564,45				\$ 2.992.262,54	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 557.564,45
19-ene-17	21,98	32,97	2,40	\$ 548.424,05				\$ 3.540.696,59	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 548.424,05
ago-17	21,98	32,97	2,40	\$ 548.424,05				\$ 4.089.110,64	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 548.424,05
sep-17	21,98	32,97	2,40	\$ 548.424,05				\$ 4.637.594,69	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 548.424,05
17-jul-20	21,15	31,73	2,32	\$ 530.143,25				\$ 5.167.677,93	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 530.143,25
nov-17	20,96	31,44	2,30	\$ 525.573,05				\$ 5.693.250,96	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 525.573,05
dic-17	20,77	31,16	2,29	\$ 523.287,95				\$ 6.216.598,93	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 523.287,95
ene-18	20,69	31,04	2,28	\$ 521.002,85				\$ 6.737.541,77	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 521.002,85
feb-18	21,01	31,52	2,31	\$ 527.858,15				\$ 7.265.399,92	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 527.858,15
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 521.002,85				\$ 7.786.402,76	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 521.002,85
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 516.432,65				\$ 8.302.835,41	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 516.432,65
may-18	20,44	30,68	2,25	\$ 514.147,55				\$ 8.816.982,95	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 514.147,55
jun-18	20,28	30,42	2,24	\$ 511.862,44				\$ 9.328.845,40	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 511.862,44
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 505.007,14				\$ 9.833.852,54	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 505.007,14
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 502.722,04				\$ 10.336.574,59	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 502.722,04
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 500.436,94				\$ 10.837.011,53	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 500.436,94
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 495.866,74				\$ 11.332.878,27	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 495.866,74
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 493.581,64				\$ 11.826.459,32	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 493.581,64
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 491.296,54				\$ 12.317.756,46	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 491.296,54
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 486.726,34				\$ 12.804.482,80	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 486.726,34
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 498.151,84				\$ 13.302.634,65	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 498.151,84
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 491.296,54				\$ 13.793.931,19	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 491.296,54
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 489.011,44				\$ 14.282.942,63	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 489.011,44
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 491.296,54				\$ 14.774.239,18	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 491.296,54
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 489.011,44				\$ 15.263.250,62	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 489.011,44
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 488.011,44				\$ 15.752.262,06	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 488.011,44
ago-19	19,32	29,98	2,14	\$ 489.011,44				\$ 16.241.273,50	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 489.011,44
sep-19	19,32	29,98	2,14	\$ 489.011,44				\$ 16.730.284,95	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 489.011,44
oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 484.441,24				\$ 17.214.726,39	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 484.441,24
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 482.156,14				\$ 17.696.682,33	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 482.156,14
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 479.871,04				\$ 18.176.753,37	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 479.871,04
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 477.585,94				\$ 18.654.339,31	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 477.585,94
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 484.441,24				\$ 19.138.780,56	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 484.441,24
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 482.156,14				\$ 19.620.936,70	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 482.156,14
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 475.300,84				\$ 20.098.237,54	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 475.300,84
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 463.875,34				\$ 20.560.112,88	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 463.875,34
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 461.590,24				\$ 21.021.703,12	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 461.590,24
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 461.590,24				\$ 21.483.293,36	\$ 0,00	\$ 22.851.002,00	1	0		\$ 0,00	0	\$ 461.590,24

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la interrupción del término de que trata el literal b del artículo 317 del C.G.P.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

Auto interlocutorio N° 0458

RADICACION: 2009-00026

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>41</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 20 de octubre del año Dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el apoderado de la parte actora, Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita al despacho se interrumpa el termino establecido en el literal b del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el literal b y c de mencionado artículo señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo";

Así, debe advertirse al apoderado que si bien tal como lo señala el artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino señalado en mencionado artículo, lo cierto es que este despacho no advierte la necesidad de así decretarlo, toda vez que con la mera presentación de este memorial ya se entiende interrumpido el termino, pese a ello, es menester indicar que en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en

los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la norma en mención, no son desproporcionadas.

Consecuente con lo anterior, si bien se tiene por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado con el literal c del artículo 317 del C.G.P., ello no es óbice para que en adelante transcurrido el termino de que trata mencionado artículo, contado a partir de la última actuación, se pueda decretar el desistimiento tácito, pues tal como se señaló en el presente proveído dicha norma tiene por finalidad evitar la paralización del aparato judicial, por lo que en aras a evitar tal situación es necesario que el apoderado adelante las gestiones tendientes a lograr la materialización de medidas cautelares tendientes a lograr el pago total de su obligación

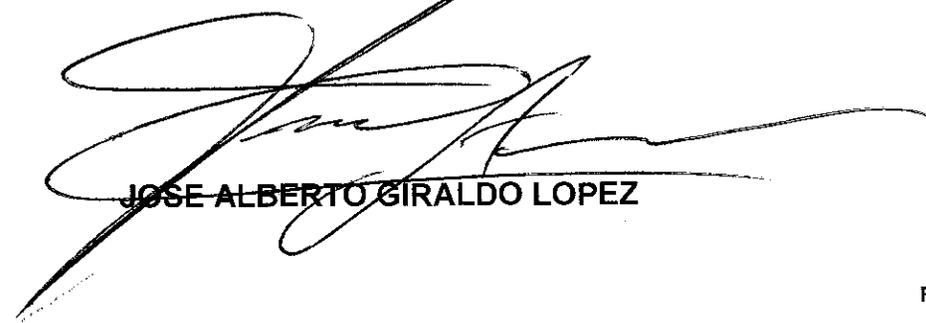
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2009-00026

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la interrupción del término de que trata el literal b del artículo 317 del C.G.P.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SÁNCHEZ VERGARA

Secretaria

Auto interlocutorio N° 0456

RADICACION: 2012-00194

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>41</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Dagua, Valle, 20 de octubre del año Dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el apoderado de la parte actora, Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita al despacho se interrumpa el termino establecido en el literal b del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el literal b y c de mencionado artículo señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo";

Así, debe advertirse al apoderado que si bien tal como lo señala el artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino señalado en mencionado artículo, lo cierto es que este despacho no advierte la necesidad de así decretarlo, toda vez que con la mera presentación de este memorial ya se entiende interrumpido el termino, pese a ello, es menester indicar que en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en

los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la norma en mención, no son desproporcionadas.

Consecuente con lo anterior, si bien se tiene por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado con el literal c del artículo 317 del C.G.P., ello no es óbice para que en adelante transcurrido el término de que trata mencionado artículo, contado a partir de la última actuación, se pueda decretar el desistimiento tácito, pues tal como se señaló en el presente proveído dicha norma tiene por finalidad evitar la paralización del aparato judicial, por lo que en aras a evitar tal situación es necesario que el apoderado adelante las gestiones tendientes a lograr la materialización de medidas cautelares tendientes a lograr el pago total de su obligación

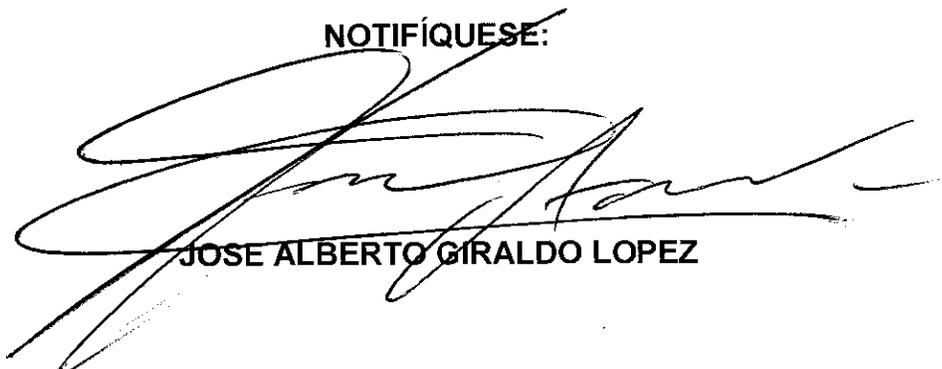
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

RGN

2012-00194

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, proceso ejecutivo propuesto por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de apoderado, en donde el apoderado de la parte ejecutante solicita se decrete la interrupción del término de que trata el literal b del artículo 317 del C.G.P.

- **Sírvase proveer** -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA
Secretaria

Auto interlocutorio N° 0457

RADICACION: 2013-00087

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.



<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA</p> <p>EN EL ESTADO No. <u>41</u></p> <p>EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.</p> <p>LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA</p>
--

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 20 de octubre del año Dos mil veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, el apoderado de la parte actora, Dr. CHRISTIAN HERNANDEZ CAMPO, solicita al despacho se interrumpa el termino establecido en el literal b del artículo 317 del C.G.P.

Al respecto, se tiene que el literal b y c de mencionado artículo señala:

"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo";

Así, debe advertirse al apoderado que si bien tal como lo señala el artículo 317 del C.G.P., cualquier actuación de oficio o a petición de parte interrumpe el termino señalado en mencionado artículo, lo cierto es que este despacho no advierte la necesidad de así decretarlo, toda vez que con la mera presentación de este memorial ya se entiende interrumpido el termino, pese a ello, es menester indicar que en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en

los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la norma en mención, no son desproporcionadas.

Consecuente con lo anterior, si bien se tiene por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado con el literal c del artículo 317 del C.G.P., ello no es óbice para que en adelante transcurrido el termino de que trata mencionado artículo, contado a partir de la última actuación, se pueda decretar el desistimiento tácito, pues tal como se señaló en el presente proveído dicha norma tiene por finalidad evitar la paralización del aparato judicial, por lo que en aras a evitar tal situación es necesario que el apoderado adelante las gestiones tendientes a lograr la materialización de medidas cautelares tendientes a lograr el pago total de su obligación

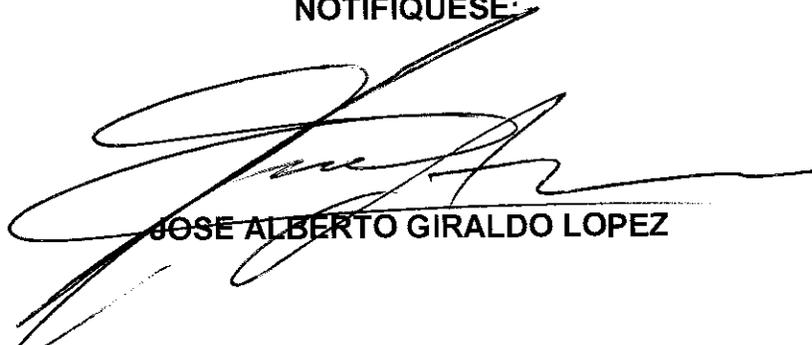
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: TENGASE por cumplida la petición elevada por el togado de conformidad con lo señalado en el literal c del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00087

RGN

INFORME SECRETARIAL:

A despacho del señor Juez, memorial allegado por el apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, en donde anexa copia del día 29 de febrero de 2020, del periódico De Occidente, donde consta la publicación del edicto emplazatorio.

-Sírvasse proveer-

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

EJECUTIVO

RADICACION N° 2019-00250-00

Auto Sustanciación N° 438

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 20 de octubre del año dos mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de Secretaría que antecede, y a la luz del artículo 108 del Código general del Proceso este despacho procederá a realizar la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas, advirtiéndose que una vez transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro se procederá a la designación de curador Ad-litem.

Por lo tanto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE la publicación en la red integrada para la gestión de procesos judiciales en línea, con el fin de que se surta la publicación en el registro nacional de personas emplazadas.

El Juez,

CUMPLASE

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2019-00250

RGN

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO NÚMERO: 0451

Estado No 41
fecha: 26/10/2020

RADICACIÓN NÚMERO 762334089001-2018-00209-00

Dagua, V, Veintidos (22) de octubre del dos mil Veinte (2020)

Ha pasado a Despacho el presente proceso EJECUTIVO planteado por el BANCO DE BOGOTÁ., a través de apoderado judicial, contra ARABELLA PEREZ MUÑOZ, encontrándose que la demanda cumple con los requisitos formales y de ley, además viene acompañada de documentos que prestan mérito ejecutivo [Pagare Nro. 29411088 suscrito el día 27/07/2018 por valor de \$13.249.509,00], y que mediante Auto Interlocutorio No. 748 del 14 de septiembre de 2018, se libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada de acuerdo a las pretensiones del acreedor.

El trámite de la notificación del auto de mandamiento de pago al deudor se hizo en la forma y términos previstos en el Artículo 293 del C.G.P., concordante con el 108 de la misma codificación, toda vez que no fue posible la notificación de que trata el artículo 291 ibídem, por lo que se solicitó el emplazamiento, para lo cual se designó como curador Ad Litem, a la Dra. LIZETH PATRICIA MEDINA, quien se notificó del auto Interlocutorio No. 748 del 14 de septiembre de 2018, mediante el cual se libró mandamiento de pago, dentro del proceso ejecutivo, a su vez, se le indico que contaba con el termino de cinco (5) días, para pagar la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones que tuviere a su favor, por lo que se le realizo entrega de las copias para el traslado, termino dentro del cual allego contestación de la demanda, en la cual no se presentó objeciones al petitum; ni tampoco fueron tachados de falsos los documentos presentados con la demanda.

Teniendo en cuenta que la obligación no ha sido cancelada, corresponde al Juez dar cumplimiento al Artículo 440 del C.G.P., disponiendo ordenar la continuación de la ejecución. Por lo antes expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

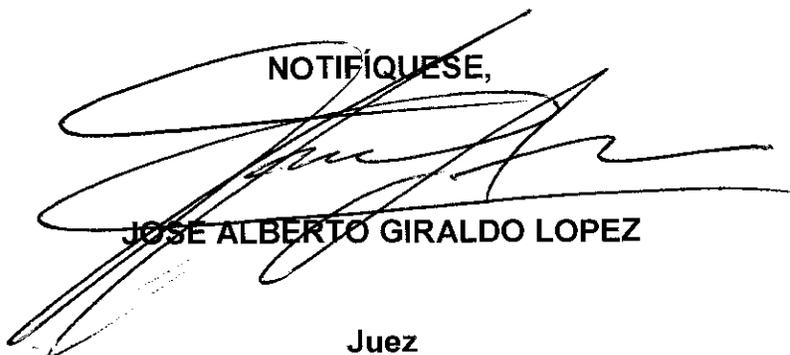
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P. en contra de ARABELLA PEREZ MUÑOZ.

SEGUNDO: DECRETAR EL AVALÚO del(os) bien(es), embargado(s), o los que se llegaren a embargar en el presente proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista por el artículo 446 del C. G. P.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la demandada. Tasar por la Secretaría del Juzgado, para tal efecto, señálese como agencias en derecho la suma de **\$ 928.000.00. (Acuerdo No PSAA16 – 10554)**

NOTIFÍQUESE,



JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

Juez

2018-00209-00

RGN

INFORME SECRETARIAL

A despacho del señor juez, proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente aprobar la liquidación de crédito visible a folio 136 a 137 del cuaderno principal, así mismo, que dentro del término no hubo pronunciamiento alguno.

- Sírvase Proveer -

LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA

Secretaria.

PROCESO EJECUTIVO

RADICACION N° 2013-00217-00.

Auto Sustanciación N° 0431

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE DAGUA SECRETARIA
EN EL ESTADO No. <u>41</u>
EN LA FECHA, <u>26/10/2020</u>
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO ANTERIOR, SIENDO LAS 8:00 AM.
LEIDY JOHANNA SANCHEZ VERGARA SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Dagua, Valle, 22 de octubre del año Dos Mil Veinte (2020).

Visto y evidenciado el informe de secretaría que antecede, y como quiera que venció el término del traslado de la liquidación de crédito, y frente a ella, no hubo algún reparo, se procederá a aprobarla de conformidad con el artículo 446 numeral 3º del C. General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Dagua – Valle;

RESUELVE:

PRIMERO: APRUEBASE en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de crédito visible a folio 136 al 137 del cuaderno principal, dentro del presente proceso EJECUTIVO, propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, contra LUZ HERICA CAMPO Y WILFREDO CARDONA ACEVEDO.

El juez,

NOTIFIQUESE,

JOSE ALBERTO GIRALDO LOPEZ

2013-00217-00

RGN